



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ:</b>             | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA                                        |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                             |
| <b>RADICACIÓN No.:</b>   | 110013343064-2016-00563-00                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | José Javier Garzón García y otros                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>ASUNTO:</b>           | FALLO PRIMERA INSTANCIA                                        |

REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 94

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 23 de septiembre de 2016 los señores José Javier Garzón García María Nidia Garzón Sánchez, Jhon Fredy Garzón Sánchez, Sandra Liliana Sánchez, Yeraldi Garzón Sánchez, Martha Cecilia Cardozo Sánchez, Ofelia Garzón García, Rubí Esperanza Fierro Garzón, Andrea Viviana Fierro Garzón y Daniel Alfonso Álvarez García, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a través de la cual se solicitó hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que se declare que la NACIÓN-MINISTRO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL representados por el Dr. Luis Carlos Villegas- Ministro de Defensa y por el Comandante General del Ejército Nacional, el Mayor General ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, o por quienes en el futuro hicieren sus veces, son

administrativa y solidariamente responsable por los perjuicios causados a mis poderdantes por la muerte del SP. VÍCTOR ALFONSO GARZÓN SÁNCHEZ, ocurrida el pasado 09 de Agosto de 2014, en la vereda Venadillo del Municipio de Calotó (Cauca) en la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, tal y como se demuestra con los argumentos y documentos que se aportan al proceso.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad al que se refiere el numeral anterior, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, debe pagar a título de indemnización y en forma indexada a cada uno de los convocantes: JOSÉ JAVIER GARZÓN GARCÍA (padre del soldado asesinado), en calidad de hermanos del fallecido: MARÍA NIDIA GARZÓN SÁNCHEZ, JHON FREDY GARZÓN SÁNCHEZ, SANDRA LILIANA SÁNCHEZ, YERALDI GARZÓN SÁNCHEZ Y MARTHA CECILIA CARDOZO SÁNCHEZ; en calidad de tía: OFELIA GARZÓN GARCÍA y en calidad de primas y primo del fallecido: RUBI ESPERANZA FIERRO GARZÓN, ANDREA VIVIANA FIERRO GARZÓN y DANIEL ALFONSO ÁLVAREZ GARCÍA; la totalidad de los perjuicios morales, materiales (lucro cesante y daño emergente), que se demuestren en el proceso, los cuales liquidare más a delante.  
(...)”

## 1.2.- Hechos de la demanda<sup>1</sup>

-. El 9 de agosto de 2014, el señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez (Q.E.P.D.), se desempeñaba como Soldado Profesional, adscrito al Ejército Nacional de Colombia y pertenecía al pelotón ACERO 1 comandado por el CP Riveros Sánchez Víctor.

-. Estando en el filo denominado Venadillo, en desarrollo de orden de operaciones No. 022 “ABDIAS”, el CP Riveros Sánchez Víctor ordenó la realización de un Puesto Avanzado de Combate (PAC) y dispuso el personal para su realización; dicho grupo estaba conformado por fusileros y cerrando el pelotón, es decir, de último, iba el SLP Cardona Jiménez Robinson, quien era el encargado de maniobrar la Ametralladora M-60 No. 01220.

-. Según las versiones consignadas en el proceso disciplinario No. 003-2014, adelantado por el Ejército Nacional- Brigada Móvil 14 con sede en el Batallón Palacé de Buga – Valle, el soldado profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez se encontraba descansando en su cambuche, cuando a eso de las 19:20 aproximadamente, fue herido de muerte por el SLP Cardona Jiménez Robinson, perteneciente al Ejército Nacional, quien era el encargado del manejo de la

---

<sup>1</sup> Fl. 1-23 C.1

Ametralladora M-60 No. 01220, que era el arma de dotación que le había asignado el Ejército Nacional.

-. El inculpado SLP Cardona Jiménez Robinson manifiesta al momento de hacer sus descargos en el disciplinario, que justo cuando pasaba por frente del cambuche en donde estaba descansando el SLP Víctor Alfonso Garzón Sánchez, se deslizó y la ametralladora se disparó, causándole una herida poco más arriba de la tetilla izquierda, lo que, a la postre le causó la muerte.

-. De la lectura de los testimonios rendidos al interior del proceso disciplinario No. 003 – 2014, al SLP Cardona Jiménez Robinson, le habían asignado el manejo de la ametralladora M-60 No. 01220, el 31 de julio de 2014, es decir, nueve (9) días antes que sucedieran los hechos, en razón a que el operador de la ametralladora, SLP Berrocal Julio Oscar había salido del área por calamidad doméstica y se le asignó a Cardona Jiménez, porque éste era el ayudante del operador.

-. Varios de los compañeros del hoy fallecido y del victimario, coinciden en señalar al interior de la investigación disciplinaria adelantada por el Ejército Nacional, que la Ametralladora con la cual se causaron las lesiones, que posteriormente produjeron la muerte del SLP Garzón Sánchez Víctor Alfonso, venía presentando fallas técnicas.

-. El sindicado en el proceso disciplinario con Radicación 003-2014, SLP ROBINSON CARDONA SANCHEZ, afirma que la ametralladora que a él le habían asignado y con la cual causó la herida que posteriormente llevó a la muerte del SLP Víctor Alfonso Garzón Sánchez, *"presentaba problemas en el cañón largo, hicimos la solicitud en la biter para que nos cambiaran el cañón, al instructor le manifestamos que la ametralladora hacia ráfagas cortas y se enmascaraba, también las patas del bípode se le caían, luego del accidente el SLP JARAMILLO ZUÑIGA me manifestó que él tuvo un accidente con esa misma ametralladora y que también se le salió un impacto. El segundo operador de la ametralladora SLP BERROCAL OSCAR JULIO, también me manifestó que la ametralladora presentaba falla, que también se le había salió (sic) unos impactos, la ametralladora tenía muchas fallas. Estaba desajustada"*.

### 1.3.- Contestación de la demanda<sup>2</sup>

La entidad demandada contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones por falta de sustento jurídico y probatorio.

Refirió que, los soldados profesionales se someten voluntariamente al escoger dicha profesión, y solo procede la indemnización por vía de repación directa cuando se prueba la falla en el servicio o por el sometimiento a un riesgo excepcional.

En razón al riesgo al que son sometidos los miembros de la Fuerza Pública, se estableció una indemnización prestacional, la que cubre los daños ocasionados por actos del servicio y dentro de los riesgos propios que implica el ejercicio de la profesión. Que en el presente asunto la parte demandante no logró probar la falla en el servicio ni el daño alegado.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

### 1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2016, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del presente asunto (f. 54 C.1), y mediante auto del 1 de junio de 2017 se admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (f. 61-63 C.1).

En proveído del 1 de febrero de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 13 de junio de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 112 C.1).

En la fecha señalada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

***“(…)Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del soldado profesional VICTOR ALFONSO GARZÓN SÁNCHEZ; en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal***

---

<sup>2</sup> Folios 82-88 C.1

***evento y si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados o si se presenta algún eximente de responsabilidad.."***

El día 6 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la celebración de la audiencia inicial. (fls. 168 a 171 C1).

### **1.5.- Alegatos de conclusión**

**La parte demandante<sup>3</sup>.** Rindió sus alegaciones enfatizando que en la declaración rendida por el soldado profesional Robinson Cardona Jiménez, quien era la persona que manejaba a ametralladora M-60 No. 01220, con la cual se causó la herida al soldado profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez; se desprende que el arma de dotación presentaba problemas en el cañón largo, que le salían impactos y ráfagas cortas, y que las patas del bípode se caían.

Señaló que, el soldado Robinson Cardona Jiménez dentro del proceso disciplinario adelantado por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Brigada Móvil No. 14, al memento de rendir versión libre manifestó que la ametralladora N-60 No. 01220 presentaba problemas por lo que hizo la solicitud al instructor en el BITER para que la cambiara.

Afirmó que, de las demás declaraciones recepcionadas al cabo tercero Veru Sánchez José Yoany, y al cabo Primero Riveros Sánchez Víctor, se evidenció que la ametralladora M-60 E 1, con serial No. 01220, presentaba fallas técnicas, que en combate se escalonaba o se quedaban trabados los cartuchos, que no estaba funcionando bien; lo que fue ratificado por el técnico investigador de la Fiscalía en el peritaje que le realizó a la ametralladora que causó la muerte del soldado Víctor Alfonso Garzón, dentro del proceso penal adelantado por los hechos de la demanda.

Finalizó indicando que el Ejército Nacional es responsable por la falla en el servicio al mantener en uso una ametralladora que venía fallando, bien por desajustes o uso y que a pesar de haberse informado sobre los problemas que estaba presentando, se hizo caso omiso y no fue arreglada ni cambiada por la demandada. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>3</sup> Folios 174-181 C.1

**La entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>4</sup>.**

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó negar las pretensiones. Añadió que, de las pruebas allegadas al proceso no se probó que el daño sufrido por la parte actora sea imputable a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional; así como tampoco se demostró que el Ejército Nacional hubiera actuado imprudentemente o de forma omisiva para la configuración de una falla del servicio.

Adujo que, no existió falla del servicio por parte de la entidad demandada, pues del material probatorio recaudado no se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad de la entidad, toda vez que, no existe acreditación del incumplimiento a una obligación de la administración como presupuesto subjetivo.

Sostuvo la entidad demandada que no se trató de un daño imputable al Estado, por tratarse de un riesgo propio del servicio y, por tanto, no aplica el riesgo excepcional, ya que el soldado profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez, tenía toda la experticia para afrontar cualquier situación de riesgo, y no se demostró que fuese sometido a un riesgo mayor que el de sus compañeros.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2.- Planteamiento del caso**

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la muerte del SLP Víctor Alfonso Garzón Sánchez, ocurrida el 9 de agosto de 2014, en desarrollo de la orden de operaciones "Abdias", en la que resultó herido por impacto de proyectil de arma de fuego, accionada por uno de sus compañeros.

---

<sup>4</sup> Folios 182-189 C.1

El extremo demandado por su parte señaló que la víctima era soldado profesional y al momento de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio militar, por lo que la entidad no debe responder por los perjuicios causados al demandante con el accionar del arma contra su humanidad por cuenta de su compañero, quien no acató las medidas de seguridad dispuestas por sus superiores.

### **2.3.- Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL debe responder patrimonialmente por la muerte del soldado profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez, por proyectil de arma de fuego por parte de un compañero del mismo pelotón.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

### **2.4.- Hechos probados**

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez, se vinculó al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional desde el 14 de agosto de 2005 al 9 de agosto de 2014, retirado por muerte en el servicio, según constancia de tiempo de servicio obrante a folio 153 del expediente.
- El soldado profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez se encontraba el 9 de agosto de 2014 en cumplimiento del plan operacional "Artemisa" desarrollado la orden de operaciones "Abdias". (Folio 120 C1).
- El soldado Víctor Alfonso Garzón Sánchez murió el día 9 de agosto de 2014, según registro civil de defunción obrante a folio 27 del C.1.
- Con ocasión a la muerte del soldado profesional Víctor Alfonso Garzón, se dio apertura a la instrucción penal militar No. 0389-J14IPM2014 contra el soldado Robinson Cardona Jiménez (fl. 37 C.1).
- Por los hechos que originan la presente demanda se inició la investigación disciplinaria No. 003-2014, en la que en primera instancia el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 91, mediante providencia del 3 de junio de 2016, sancionó al soldado profesional Robinson Cardona Jiménez, con suspensión de sesenta (60) días sin

derecho a remuneración e inhabilidad especial por el mismo término. (fl. 86-111 C. de Pruebas 2); decisión confirmada en segunda instancia por el Comandante de la Brigada Móvil No. 14 (fl. 139-158 C. pruebas 2).

-. Está acreditado que el soldado profesional Víctor Alfonso Garzón, para el 30 de agosto de 2014 contaba con una asignación mensual de \$ 1.537.760, según certificado de la dirección de personal obrante a folio 164 del expediente.

### 3.- Caso concreto

#### 3.1. Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourth, actor Neftaly Vallejo Ortega, señaló:

**DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PÚBLICA - Títulos de imputación aplicables. Falla del servicio y riesgo excepcional**

*Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a*

**que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).**

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

**DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - No configura responsabilidad del Estado / DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Configuración de la indemnización a forfait**

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait".

### **3.2.- El daño antijurídico**

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado

por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"<sup>5</sup>.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte del señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez, mientras desempeñaba sus funciones como Soldado Profesional del Ejército Nacional y en desarrollo de un orden de operaciones, fue objeto de un impacto de proyectil de arma de fuego propinada por parte de un compañero del mismo pelotón.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

- Registro civil de defunción, que da cuenta que el señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 14.295.904, falleció el día 9 de agosto de 2014 (fl. 27 C.1).

- Informativo administrativo por muerte No. 003 suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 92 visible a folio 120 C.1, quien señaló:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** EL PRIMER PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA ACERO ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE No. 92 AGREGADO OPERACIONALMENTE AL BATALLÓN DE COMBATE

<sup>5</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>6</sup> Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

TERRESTRE NO. 91; EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN OPERACIONAL "ARTEMISA" DESARROLLANDO LA ORDEN DE OPERACIONES "ABDIAS" EN MANIOBRAS OFENSIVAS CONTRA INTEGRANTES DEL SEXTO FRENTE DE LAS ONT-FARC, EL DIA 09 DE AGOSTO A LAS 19:28 HORAS EN COORDENADAS LN 03°03'51-LW 76°20"14, LA UNIDAD EN ALISTAMIENTO PARA REALIZAR UN P.A.C (PUESTO AVANZADO DE COMBATE) AL MANDO DEL C3. VERU SÁNCHEZ JOSÉ ORGANIZADO A 00-01-04, DEBIDO A UN POSIBLE ATAQUE DE LOS SUBVERSIVOS SOBRE EL SECTOR, AL MOMENTO DE REALIZAR LA MANIOBRA Y EL EQUIPO DE COMBATE EMPEZANDO EL MOVIMIENTO DESDE LA BASE DE PATRULLA MÓVIL HACIA EL PUNTO ORDENADO, **EL SLP CARDONA JIMÉNEZ ROBINSON OPERADOR DE LA AMETRALLADORA M-60 CAL.7.62 MM TROPIEZA MUY CERCA DEL SITIO DE DESCANSO DEL RESTO DE LA UNIDAD PERDIENDO EL EQUILIBRIO OCASIONÁNDOLE UN DISPARO DE SU ARMA DE DOTACIÓN, DEJANDO COMO CONSECUENCIA HERIDO AL SLP. GARZÓN SÁNCHEZ VÍCTOR ALFONSO IMPACTADO EN EL COSTADO IZQUIERDO EN LA PARTE ALTA DE LA TETILLA, FUE ASISTIDO DE FORMA OPORTUNA POR DOS ENFERMEROS DE COMBATE Y EVACUADO EN HELICÓPTERO A LAS 20:35 HORAS, INGRESA A URGENCIAS 20:51 HORAS CLÍNICA VALLE DE LILI-CALI- VALLE QUIEN POSTERIORMENTE FALLECE A LAS 21:33 HORAS EN LA SALA DE CIRUGÍA.**

**IMPUTABILIDAD:** DE ACUERDO CON EL ARTICULO No. 8 DEL DECRETO 2192 DEL 08 DE JULIO DEL 2004 LA MUERTE DEL SEÑOR SLP (Q.E.P.D) GARZÓN SÁNCHEZ VÍCTOR ALFONSO OCURRIÓ EN MISIÓN DEL SERVICIO". (Negrilla del Despacho).

-. Se aportó inspección técnica a cadáver dentro de la noticia criminal 760016000193201428630, realizada al cuerpo del SLP Víctor Alfonso Garzón Sánchez, con destino a la Fiscalía 102 Uri Centro de Cali (fl. 39-42 C1), en la que se estableció:

"(...)2. Nombre del occiso: **VÍCTOR ALFONSO GARZÓN SÁNCHEZ**

Sexo: F\_\_M\_\_X\_ Edad: 29 AÑOS Identificación: C.C 14.295.904 IBAGUÉ

Ocupación: SOLDADO PROFESIONAL estado Civil: Casado

Escolaridad: BACHILLER

Nombre de los padres: JOSÉ GARZÓN SÁNCHEZ

(...)

V. CRONOTANATOLOGÍA EN LA ESCENA

Signos post –mortem:

Tempranos: CUERPO FRIO, RIGIDEZ COMPLETA

Tardías: XXXXX

Posible fecha y hora de la muerte: 09 AGOSTO DE 2014 A LAS 21:35 HORAS

Cómo la determina: SEGÚN EPCRISIS

**Hipótesis de manera de la muerte: HOMICIDIO**

**Hipótesis de causa de muerte: POR ARMA DE FUEGO.**

(...)" (negrilla del despacho)

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la muerte del soldado profesional VÍCTOR ALFONSO GARZÓN SÁNCHEZ, ocurrió el día 9 de agosto de 2014 durante el desarrollo de la orden de operaciones

“ABDIAS” en la que fue herido por proyectil de arma de fuego, accionada por uno de sus compañeros ocasionándole la muerte.

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

### **3.3.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño**

Adujó la parte actora que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder por la muerte del soldado profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez, en hechos ocurridos el 9 de agosto de 2014 cuando desarrollaba sus funciones en cumplimiento de una orden de operaciones, y que un compañero de pelotón lo hirió con proyectil de arma de fuego, ocasionándole la muerte.

Ahora bien, como la parte actora endilgó a la entidad demandada una falla en el servicio consistente en que el arma de dotación con la que se le causó la muerte al soldado Víctor Alfonso Garzón Sánchez, presentaba fallas técnicas y problemas en su funcionamiento, se entrará al análisis de las pruebas recaudadas para determinar la existencia de la falla endilgada.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de miembros voluntarios de las Fuerzas Armadas y de Policía, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas debe analizarse en principio a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo fue atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dispuesto que, pese a que en ciertos eventos se pueda definir la responsabilidad de la administración bajo un régimen objetivo de imputación del riesgo excepcional, cuando se evidencie la concurrencia de una falla en el servicio, el juez debe optar por aplicar este régimen subjetivo indicando las falencias evidenciadas, para que la entidad tome los correctivos a futuro buscando evitar que se sigan presentando tales sucesos<sup>7</sup>.

Así, la jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que los daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de

---

<sup>7</sup> Es así como el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-00196-01(20196). M.P. Hernán Andrade Rincón,

dotación oficial –como en el sublite- o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público, exceden el riesgo propio del servicio y se analizan a su vez bajo el título subjetivo de la falla en el servicio.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2001-01268-01(26293), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, reiteró:

*"... está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459).(Negrilla del Despacho).*

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente y a efectos de la imputabilidad del daño alegado, emerge como relevante el acta de inspección técnica sobre una ametralladora realizada el día 23 de enero de 2015 por la Fiscalía General de la Nación, al arma que causó la muerte del soldado Víctor Alfonso Garzón Sánchez, operada a su vez por el soldado Robinson Cardona Jiménez, en la que se estableció<sup>8</sup>:

## **"9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

### **9.1. RESULTADOS**

#### **APTITUD DE DISPARO DEL ARMA DE FUEGO**

- El arma de fuego rotulado **A1** antes descrita, presenta sus mecanismos de disparo completos, se cargó con cartucho de igual calibre y al ser accionado su disparador, cumple correctamente el ciclo de disparo.

### **9.2.-CONCLUSIONES**

<sup>8</sup> Folio 114 a 117 cuaderno de pruebas No. 1

- El arma de fuego rotulada A1 tipo ametralladora marca U.S MACHINE GUN modelo M60-E1 con serial identificativo 01220 libre 7,62 x 51 mm, se encuentra **APTA** para disparar.  
(...)"

Ahora bien, fueron aportadas al expediente las declaraciones recepcionadas dentro de la investigación disciplinaria No. 003 de 2014 adelantada por los hechos en que falleció el señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez adelantada por el Ejército Nacional, entre ellas la rendida por el sargento segundo Víctor Riveros Sánchez, en la que se destaca lo siguiente: ( fl. 81-82 C. pruebas No. 1)

"(...) **PRIMERA PREGUNTA:** Haga un relato progresivo y concreto de los hechos acaecidos el día 09 de agosto de 2014, especificando el orden en que fueron aconteciendo, los nombres de las personas involucradas y su participación. **CONTESTO:** Siendo las 19:00 horas procedimos a realizar movimiento de desubicación llegando al punto decidí enviar una maniobra de puesto avanzado de combate ya que por las informaciones se iba a presentar un posible atentado terrorista de las FARC, a las 19:00 horas empezamos el movimiento y a las 19:20 llegamos al punto de donde nos íbamos a quedar esa noche. Después de llegar al punto le di la orden al cabo Tercero Veru Sánchez José de que montara una maniobra de puesto avanzado de combate, que a las 19:30 arrancara para el punto, él procedió a dar la orden a los soldados del equipo de la ametralladora, luego siendo las 19:30 horas él me informó que iba a iniciar el movimiento con los soldados MONTAÑO BEDOYA, EL SLP CARDONA, y el SLP GÓMEZ GUZMÁN, yo le dije que listo le di el sitio las coordenadas donde debía montar el puesto avanzado de combate, antes de salir los soldados verificaron el armamento, **yo les di la orden de que verificaran y allí fue cuando fui testigo de que el soldado CARDONA revisó y despejó la ametralladora, aproximadamente yo estaba a dos o tres metros del lugar del accidente, observe cuando el soldado CARDONA se montó la ametralladora la espalda y arrancó a caminar normal, pasando por el lugar donde se encontraba descansando el soldad GARZÓN, el soldado CARMONA tropieza con un barranquito que había y sale un disparo de la ametralladora, de una corro a verificar que había pasado, llamé al soldado GARZÓN tres veces, no contestó, lo alumbramos y nos dimos cuenta de que había quedado herido (...)** **DECIMA PREGUNTA:** indique al despacho si tiene conocimiento sobre la ametralladora M-60 numero 01220 tenía algún daño que afectara su funcionamiento técnico. **CONTESTÓ:** Muchas veces la ametralladora se quedaba atascada no expulsaba las vainillas, varios pines se zafaban sobre el cañón. También cabe resaltar que toda arma de fuego por su uso sufre un desgaste en las piezas entonces el seguro no asegura igual, el cerrojo no va a expulsar lo mismo o no va a percutar lo mismo, los pistones de los cañones se pegan e investigando cuanto tiempo tienen

**esa ametralladora en el batallón, aproximadamente son nueve años en los cuales han tenido combates y polígonos entonces tiene mucho desgaste. (...) DECIMA CUARTA PREGUNTA:** Indique al Despacho si tiene conocimiento si la ametralladora M-60 número 01220 que tenía asignada el soldado CARDONA JIMÉNEZ ROBINSON en anteriores oportunidades había generado situaciones en donde sin obturar el disparador por el operador esta se haya disparado. **CONTESTO:** Según comentarios que escuché alguien que la tenía asignada anteriormente le había pasado algo similar, se le salieron dos disparos. **DECIMO QUINTA PREGUNTA:** De acuerdo con la respuesta emitida en la pregunta anterior, en caso afirmativo indique que actuaciones adelantó para la reparación de la ametralladora M-60 número 01220. **CONTESTO:** Cundo se presentó la falla de los cañones se solicitó el cambio al enlace el año pasado más o menos en diciembre, solo cambiamos uno de los dos cañones, **sin embargo el problema que tenía la ametralladora en el cañón no afectaba la funcionalidad en los mecanismos de disparo de la ametralladora(...)**" (negrilla del Despacho)

También obra la declaración del Cabo Tercero José Yoani Veru Sánchez, visible a folios 105 a 106, en la que al hacer un relato de los hechos en los que falleció el soldado Víctor Alfonso Garzón Sánchez, se destaca lo siguiente:

"(...) hicimos la desubicación a las 18:30 horas del día 9 de agosto, llegamos al punto donde se hizo la desubicación, armamos los cambuches, después procedió a reunir los soldados que iban a salir conmigo a instalar el PAC, los SLP MONTAÑO RIVAS JONATHAN, SLP. BEDOYA ORTIZ CAMILO, SLP GÓMEZ GUZMÁN EDILSON, SLP. CARDONA JIMÉNEZ ROBINSON, después de eso yo le informo a los soldados cual era la maniobra que íbamos a realizar, entonces yo les dije que íbamos a realizar un PAC al punto de coordenadas 03 03 46-76 19 59, **luego les doy la orden a los fusileros que eran los únicos autorizados de llevar el fusil cargado y asegurado es decir, al SLP. MONTAÑO RIVAS JONATHAN, SLP BEDOYA ORTIZ CAMILO Y SLP. GÓMEZ GUZMÁN EDISON y al SLP CARDONA JIMÉNEZ ROBINSON, por seguridad yo le di la orden que revisara la ametralladora y que no la fuera a dejar cargada y este soldado hizo el procedimiento de verificarla, el soldado verificó la ametralladora, levantó la tapa cubierta, sacó la canana se la metió entre el chaleco, mandó los mecanismos hacia atrás y luego los llevó hacia adelante y me dijo listo mi cabo yo me encontraba del soldado a una distancia de 2 metros. (...) SEXTA PREGUNTA:** manifiéstele al despacho que órdenes e instrucciones especiales emitió usted como comandante para el majo de las armas **CONTESTO:** **Las ordenes que yo emití fue que solo pueden tener el fusil cargado en su turno de centinela y después deben retirar el cartucho de la recámara del fusil, en caso de una reacción cada soldado reaccionar donde estaba su núcleo de centinela, antes de salir al PAC los únicos**

**autorizados para llevar su arma cargada eran los fusileros, ordené antes de salir revisar la ametralladora que no estuviera cargada. (...)**

**DECIMA PREGUNTA:** indique al despacho si tiene conocimientos la ametralladora M-60 número 01220 tenía algún daño que afectara su funcionamiento técnico, **CONTESTO:** la única falla que tenía la ametralladora era el cañón corto al cual le faltaba el poste de mira y estaba anillado al cañón. **DECIMA PRIMERA PREGUNTA:** manifieste al despacho si el SLP. CARDONA JIMÉNEZ ROBINSON le había manifestado a los comandantes o al C3. VERU SÁNCHEZ JOSÉ sobre las presuntas fallas técnicas de la ametralladora M-60 numero 01220 **CONTESTO:** si el manifestó que **el cañón corto estaba anillado y con el poste de mira delantero que no tenía. Por tal motivo se le informó al comandante de pelotón CP RIVEROS SÁNCHEZ VÍCTOR y este le informó a mi TE. CUELLAR quien nos prestó un cañón largo para solucionar el problema. El día del accidente la ametralladora tenía puesto el cañón largo. (...)**". (negrilla del Despacho)

Dentro del proceso penal adelante por la justicia penal militar contra Robinson Cardona Jiménez, por el delito de homicidio en la persona de Víctor Garzón Sánchez, de conocimiento del juzgado 14 de instrucción penal militar, en la diligencia de indagatoria realizada al señor Robinson Cardona Jiménez, el procesado en su relato sobre la ocurrencia de los hechos indicó lo siguiente:

**"(...) el sargento Riveros me dio la orden de que me alistara para salir, él me dijo que revisara el arma una ametralladora 7, yo la revisé, la descargué le llevé los mecanismos hacia adelante, le puse la cinta sobre la tapa de alimentación procedo a salir siendo las siete y media de la noche, me tiré la ametralladora a la espalda cuando iba pasando por el lado del cambuche el soldado profesional Garzón, salió el disparo y él se encontraba durmiendo, mi sargento Rivera me dijo mire lo que pasó (...) PREGUNTADO.** Diga al despacho si usted debería de tener el cartucho de seguridad en la ametralladora. **CONTESTO.** Claro si, para no tenerla cargada. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si usted tenía la ametralladora cargada. **CONTESTO:** Tenía la cinta en la tapa de alimentación mas no la tenía cargada. **PREGUNTADO.** Diga al despacho porque se le disparó la ametralladora. **CONTESTO.** Porque yo me la eche a la espalda, estaba saliendo hacer el PAC, cumpliendo la orden".

Ahora, también reposa en el expediente disciplinario una segunda prueba técnica realizada por el grupo de balística del CTI de la Fiscalía General de la Nación al arma con la que se causó la muerte

del SP Víctor Alfonso Garzón Sánchez, en la que se estableció: (fl. 32-39 C. de Pruebas No. 2)

"(...) Informe Pericial  
Cali Diciembre 15 del 2015  
INFORME No. 214633  
ASUNTO: Estudio arma de fuego.

## **2.- ESTUDIO SOLICITADO**

"1. Estado de funcionamiento de los mecanismos de disparo y de cada una de las partes de la ametralladora. 2. Prueba de caída del arma. 3. Concepto técnico del desgaste de las piezas que presenta el"

## **6.- CONCLUSIONES**

- El arma de fuego tipo ametralladora reseñada en el presente estudio presenta sus mecanismos de disparo completos y se encuentra apta para realizar disparos.
- Los cartuchos en estudio, pueden ser empleados como unidad de carga en armas de fuego tipo fusil o ametralladora de igual calibre.
- El promedio de la fuerza en el disparador que se obtuvo en el arma de fuego tipo ametralladora modelo M&O E4, calibre 7.62x51 mm, serial 01220 en acción sencilla fue 28,9 Newton, esta fuerza se enmarca dentro de un valor normal establecido en la Norma SAAMI, es decir que no se trata de un disparador sensible.
- **Las pruebas de caída y golpe determinaron lo siguiente:**

Colocando una cinta eslabonada con cartuchos en la zona de abastecimiento o recámara del arma, se procede a desplazar la palanca de martillar manualmente hacia la parte posterior y nuevamente devolverla a su posición inicial, quedando de esta manera montada el arma en acciones sencilla

**Para la prueba No. 1 (superficie blanda)** a una altura de un metro (1), con el arma asegurada se dejó caer la ametralladora en treinta ocasiones con resultados negativos en cuanto a percusión o desplazamiento del cerrojo, los mismos resultados con el arma sin seguro.

**Para la prueba No 2 (Superficie Dura)** a una altura de un metro y cincuenta centímetros, con el arma asegurada se dejó caer la ametralladora en treinta ocasiones con los resultados negativos en cuanto a percusión o desplazamiento del cerrojo, Los mismos resultados con el arma sin seguro.

***La anterior prueba nos permite establecer que el seguro del arma se encuentra apto para bloquear los mecanismos de disparo en la ametralladora y que NO se produjeron disparos accidentales por golpe o caída del arma.***

- *El Laboratorio no cuenta con patrones de referencia que nos permita referirnos al desgaste de las piezas del arma. (...)"*. (negrilla del despacho).

De la valoración de la pruebas aportadas, se puede inferir que el arma de dotación "ametralladora US Mchie Gun, calibre 7.62mm, con numero serial 01220" con la que se le causó la muerte al soldado Víctor Alfonso Garzón Sánchez presentaba fallas técnicas en el cañón al que le faltaba el poste de mira, que según versión de los uniformados que se encontraban presentes el día de los hechos, fue remplazado por un cañón largo, por lo que se deduce que estaba en condiciones para ser utilizada, esto es, que podía ser accionada sin ningún tipo de restricción, según se desprende de las dos pruebas técnicas que se le realizaron al arma con posterioridad a la ocurrencia de los hechos en los que falleció el Soldado Profesional Víctor Alfonso Garzón, en las que se concluyó que el arma era apta para disparar, y en las pruebas realizadas de caída en superficie blanda y dura con treinta intentos con seguros y sin seguro, a través de las cuales se concluyó que el arma se encontraba apta para bloquear los mecanismos de disparos y para que no se produjeran disparos accidentales por golpe o caída.

En ese sentido, no se demostraron las fallas técnicas que se dijo, presentaba el arma de dotación fueran la causa eficiente del daño alegado, pues si bien en el relato del uniformado - sargento segundo Víctor Riveros Sánchez, señaló la existencia de otras fallas técnicas, lo cierto es que no se comprobó en el curso del proceso que el arma presentara fallas de tal magnitud que afectaran la funcionalidad de la misma, y menos que se pudiera disparar por una caída.

Ahora bien, de las versiones recepcionadas en el proceso penal y disciplinario por los hechos en que falleció el soldado Víctor Alfonso Garzón, al unísono manifestaron los uniformados que al soldado profesional Robinson Cardona Jiménez, se le dio la orden de descargar el arma por seguridad y que solo debía cargarla cuando se encontrara de centinela, y que momentos antes de la muerte del soldado Alfonso Garzón, el sargento segundo Víctor Riveros Sánchez dio la orden de verificar que las armas no se encontraran cargadas, siendo el sargento testigo de que el soldado Robinson Cardona

Jiménez revisó y despejó la ametralladora, se la montó en la espalda, pasando por el lugar donde se encontraba descansando el soldado Garzón, quien a la postre resultó muerto.

Del material probatorio analizado se desprende que el soldado profesional Robinson Cardona Jiménez desatendió la orden de descargar el arma de dotación, o al menos de revisar que no hubiesen quedado cartuchos en la recámara del arma, pues si hubiese acatado la orden de su superior a cabalidad, no se hubiese disparado proyectil alguno, ya que al arma se le realizaron pruebas de caída en piso suave y duro en ciclos de 30 veces, sin que se disparara siquiera una sola vez.

No es discutible, que para el día de ocurrencia de los hechos, Robinson Cardona Jiménez, fungía como soldado profesional, en atención a su forma voluntaria de vinculación, circunstancia que exige un entrenamiento uniforme de las personas obligadas a tomar las armas; que dicha uniformidad en el entrenamiento militar garantiza la capacidad de reacción y el cumplimiento efectivo de las órdenes superiores y que luego de su incorporación, los soldados se someten a las exigencias y condiciones propias de la educación castrense.

Es decir, que desde el momento de ingreso a la institución el soldado profesional debió tener la instrucción en el manejo de armas, al punto que tenía conocimiento de la forma de cargar y descargar el arma, tal como se establece en la indagatoria rendida ante el Juez 14 de Instrucción Penal Militar.

Por tanto, a juicio del Juzgado, la conducta del soldado Robinson Cardona, violó en forma manifiesta e inexcusable las normas de seguridad en el uso de armas y desconoció el Decálogo de Seguridad con las Armas de Fuego<sup>9</sup> que se enseña a todos los miembros de las Fuerzas Militares.

En el sub lite, el soldado Robinson actuó con imprudencia en el manejo de su armamento y la inobservancia del decálogo de seguridad; conforme a los cuales siempre debe mantenerse el arma

<sup>9</sup> 1. **Tratar todas las armas de fuego como si estuvieran cargadas. Examinar siempre el arma para ver si está cargada, mostrar a los presentes que esta descargada.** ¡No creer ni suponer nada!

2. Nunca dispare hacia un objetivo donde desconozca el destino final del proyectil.

3. No apuntar a nadie con un arma de fuego si no es para disparar.

4. Mantener el dedo apartado del disparador hasta que el arma apunte al blanco.

5. No abandonar nunca un arma. Puede ser usada contra nosotros o causar daños entre posibles manipuladores del arma.

6. No jugar con las armas.

7. Nunca tirar el arma contra el suelo, cama, etc.

8. **Nunca llevar munición en la recámara; los accidentes son casi siempre consecuencia de las negligencias.**

9. Las armas es preciso conocerlas profundamente y manejarlas con seguridad.

10. Nunca manipule un arma de fuego si su experiencia con armamento es nula.

descargada, de igual forma, que el manejo de armas, en todas las oportunidades, debe realizarse como si estuviese cargada, lo cual conlleva a que el porte de armas debe efectuarse con las precauciones del caso y, por tanto, se prohíbe su uso irresponsable.

Entonces, el señor Robinson Cardona Jiménez, con su conducta, quebrantó el decálogo de seguridad que versa sobre la conducción de armas de fuego, toda vez que, no atendió las ordenes de su superior en la que se le indicó que debía tener el arma descargada, no mantener el dedo en el disparador, atender las normas que conocía acerca de su manejo y, aunado a ello, al inferirle daños a otra persona, vulnerando sus derechos y los de su grupo familiar.

El desconocimiento de los preceptos sobre el uso de armas de fuego por parte del Soldado Profesional Robinson Cardona Jiménez, violó el deber objetivo de cuidado, según se deriva de la investigación disciplinaria adelantada en su contra dentro del cual se le sancionó por 60 días y se le inhabilitó por un término igual; por lo que, a juicio de éste despacho, se demostró la falla en el servicio de la entidad demandada por la que debe responder en el presente evento.

Debe tenerse presente que el daño irrogado, es decir, la muerte de Víctor Alfonso Garzón Sánchez, no hacía parte de los riesgos propios del servicio que asumen los miembros de las fuerzas militares que ingresan voluntariamente para desarrollar la actividad como militar profesional.

Al respecto, es evidente que los soldados profesionales **asumen el riesgo de morir o resultar lesionados bajo el accionar del enemigo**, pero no el de ser víctima de un accidente con arma de fuego accionada por un compañero.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no acreditó que el accidente haya sido provocado por una causa extraña, es decir, por la culpa exclusiva de la víctima, una circunstancia de fuerza mayor o el hecho de un tercero, aunque lo alegó en los alegatos de conclusión, pero no aportó pruebas que demostraran tal aseveración.

Establecida la responsabilidad de la demandada por la muerte del Soldado Profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez, procederá el Despacho a efectuar la correspondiente liquidación de perjuicios.

### 3.4.- Liquidación de Perjuicios

3.4.1.- Perjuicios morales

Se solicitó por concepto de perjuicios morales en favor del demandante José Javier Garzón García en su calidad de padre de la víctima directa el pago de 100 SMLMV; para cada uno de los demandantes María Nidia Garzón Sánchez, Jhon Fredy Garzón Sánchez, Sandra Liliana Sánchez, Yeraldi Garzón Sánchez y Martha Cecilia Cardozo Sánchez, la suma de 50 SMLMV, y para cada uno de los demandantes Ofelia Garzón García, Andrea Viviana Fierro Garzón, Rubí Esperanza Fierro Garzón, Daniel Alfonso Álvarez Garzón la suma de 35 SMLMV.

En ese sentido, se aplicará la línea jurisprudencial relativa al quantum que ha establecido el Consejo de Estado, en eventos de muerte de personas, pero solamente para tener un parámetro objetivo para tasar los perjuicios.

Sobre el reconocimiento de perjuicios morales en casos donde se encuentre definido el juicio de imputación en cabeza del Estado, tratándose de la muerte de una persona, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, precisó las siguientes pautas para su tasación, de acuerdo con el parentesco con la víctima<sup>10</sup>:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE |                                               |                                                    |                                                     |                                                     |                                                       |
|---------------------------------------------|-----------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
|                                             | NIVEL 1                                       | NIVEL 2                                            | NIVEL 3                                             | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                               |
| Regla general en el caso de muerte          | Relación afectiva conyugal y paterno – filial | Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relación afectiva no familiar (terceros damnificados) |
| Porcentaje                                  | 100%                                          | 50%                                                | 35%                                                 | 25%                                                 | 15%                                                   |
| Equivalencia en salarios mínimos            | 100                                           | 50                                                 | 35                                                  | 25                                                  | 15                                                    |

**Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.**

Así las cosas, el Despacho reconocerá en favor de José Javier Garzón García en su calidad de padre de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento visible a folio 26 del plenario el equivalente a 100 SMLMV; para cada uno de los demandantes María Nidia Garzón Sánchez, Jhon Fredy Garzón Sánchez, Sandra Liliana, Sánchez, Yeraldi

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Garzón Sánchez y Martha Cecilia Cardozo Sánchez, en calidad de hermanos de la víctima directa conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 25 a 32 del expediente la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

En el caso de los demandantes Ofelia Garzón García, Andrea Viviana Fierro Garzón, Rubí Esperanza Fierro Garzón y Daniel Alfonso Álvarez Garzón, quienes demandaron en su calidad de tía y primos de la víctima directa respectivamente, en audiencia de pruebas celebrada el día 6 de junio de 2019, se recepcionó el testimonio de la señora Mari Luz Obando García, quien mencionó que el señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez, antes de ingresar al Ejército Nacional vivía con la señora Ofelia Garzón García y Andrea Viviana Fierro Garzón, en razón al fallecimiento de su madre.

A su vez la testigo Carmen Joaquina Garzón Beltrán, señaló que el señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez antes de ingresar al Ejército Nacional convivía con Ofelia Garzón, y sus hijos Andrea Fierro, Rubí y Daniel.

Por su parte José Usvaldo Betancourt Motato, igualmente manifestó que antes de ingresar al Ejército Nacional, el señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez convivía con su tía Ofelia Garzón García y las hijas de la señora Ofelia, con quienes tenía lazos familiares estrechos, y sufrieron por su muerte.

Ahora bien, al expediente fue aportado el registro civil de defunción de la señora María de los Ángeles Sánchez, madre del señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez, que da cuenta que la misma murió el día 29 de mayo de 1996 (fl. 25), lo que quiere decir, de acuerdo con los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, que el citado Víctor Garzón convivió con la señora Ofelia Garzón García y sus hijos desde que tenía 10 años de edad; así las cosas la señora Ofelia Garzón asumió su cuidado y crianza hasta el momento en que la víctima ingresó al Ejército Nacional, asumiendo el rol de madre, y fue criado junto a sus primos, lo que supone lazos familiares estrechos.

En ese sentido, el Despacho accederá al reconocimiento de perjuicios morales en favor de Ofelia Garzón García, Andrea Viviana Fierro Garzón, Rubí Esperanza Fierro Garzón y Daniel Alfonso Álvarez Garzón.

Las sumas a reconocer para los demás demandantes se especifican como sigue:

| Demandante                            | Parentesco | Suma reconocida |
|---------------------------------------|------------|-----------------|
| José Javier Garzón García             | Padre      | 100 SMLMV       |
| María Nidia Garzón Sánchez            | Hermana    | 50 SMLMV        |
| Jhon Fredy Garzón Sánchez             | Hermano    | 50 SMLMV        |
| Sandra Liliana Sánchez                | Hermana    | 50 SMLMV        |
| Yeraldi Garzón Sánchez                | Hermana    | 50 SMLMV        |
| Martha Cecilia Cardozo Sánchez Plazas | Hermano    | 50 SMLMV        |
| Ofelia Garzón García                  | tía        | 35 SMLMV        |
| Andrea Viviana Fierro Garzón          | prima      | 35 SMLMV        |
| Rubi Esperanza Fierro Garzón          | prima      | 35 SMLMV        |
| Daniel Alfonso Álvarez Garzón         | primo      | 35 SMLMV        |

3.4.2 Perjuicios Materiales

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$90.000.000.

No se accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de la muerte del soldado Víctor Alfonso Garzón Sánchez, tenía 29 años, es decir, superaba los 25 años de edad, y según la jurisprudencia hasta los 25 años se presume que una persona colabora económicamente con sus padres, ya que después de tal edad, según las reglas de la experiencia, forman un hogar, lo que limita el apoyo a sus padres, como lo ha sentado la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia, reflejada en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 26 de junio de 2015, MP. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación 34.749, que señaló:

*"Ahora bien, en cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba el occiso a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita*

deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, según las cuales no es posible afirmar que la víctima destinaba todos sus ingresos a colaborar a su familia, pues el sentido común indica que debía dedicar un porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual para este caso concreto es estimado por la Sala, cuando menos, en un 50%. Entonces, a la renta se le descontará el referido porcentaje correspondiente al valor aproximado que el señor Ismael Antonio Moreno Daza debía destinar para su propio sostenimiento por lo cual la base de la liquidación queda en la suma de \$402.718, la cual se dividirá en partes iguales para ambos padres. Como límite temporal se tendrá la edad de 25 años en tanto, ante la ausencia de prueba en contrario, **se puede inferir de acuerdo a las reglas de la experiencia que en esta etapa de la vida los colombianos han formado su propio hogar, situación que habitualmente impide una colaboración permanente a sus padres.** Esta liquidación se hará por un período consolidado comprendido entre la fecha de la muerte y la fecha en que la víctima habría cumplido 25 años de edad".

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que según el testimonio rendido por la señora Mariluz Obando, en audiencia de prueba llevada a cabo el día 6 de junio de 2019, dio cuenta que José Javier Garzón García, padre del señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez, se desempeñaba en labores agrícolas, y el dinero que ganaba por ese concepto era con lo que se sostenía.

Por las anteriores razones no es procedente acceder a la indemnización solicitada por perjuicios materiales, como se anotó en líneas precedentes.

**5.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:** Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas que se fijan en el cuatro (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional por los perjuicios de los cuales fue objeto la parte actora, por la muerte

del soldado profesional Víctor Alfonso Garzón Sánchez, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** A título de reparación del **daño moral**, se condena a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero:

-. Para José Javier Garzón García en calidad de padre del señor Víctor Alfonso Garzón Sánchez (qepd), el equivalente a 100 SMMLV, vigentes a la fecha de la presente sentencia.

-. Para cada uno de los demandantes María Nidia Garzón Sánchez, Jhon Fredy Garzón Sánchez, Sandra Liliana Sánchez, Yeraldi Garzón Sánchez y Martha Cecilia Cardozo Sánchez, en calidad de hermanos, la suma equivalente a 50 SMLMV.

-. Para cada uno de los demandantes Ofelia Garzón García, Andrea Viviana Fierro Garzón, Rubí Esperanza Fierro Garzón y Daniel Alfonso Álvarez Garzón, en calidad de tía y primos, el equivalente a 35 SMLMV.

Las anteriores sumas se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente decisión.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el cuatro por ciento (**4%**) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

**QUINTO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**SEXTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

ms